**TEMA 113. DERECHO DE REVERSIÓN DEL ARTÍCULO 812 DEL CÓDIGO CIVIL. LA LEGÍTIMA DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE VIUDO EN DERECHO FORAL**

#### DERECHO DE REVERSIÓN DEL ARTÍCULO 812 DEL CÓDIGO CIVIL

812 Los ASCENDIENTES suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus HIJOS o DESCENDIENTES muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión.

Si hubieran sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieran vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

***HISTORIA*** *El precedente del “retorno sucesorio” se encuentra en la dote profecticia romana, constituida por el padre o ascendiente paterno a favor de su hija o nieta (caso de que le hubiera premuerto).*

**NATURALEZA** La doctrina mayoritaria entiende que se trata de una “sucesión de origen legal” singular y especial, como si fuera una especie de legado legal (mortis causa cápio).

Sanchez Román, en posición aislada, la considera una condición resolutoria legal

En cualquier caso, los bienes sujetos a reversión NO forman parte de la herencia de la donataria. Por tanto, no es preciso previa partición y liquidación de la herencia de la donataria para el ejercicio de la reversión (**RDGRN 13 de junio de 2016)**

**REQUISITOS**

**Objetivos**. Son los bienes donados por el ascendiente al descendiente muerto sin posteridad.

Es necesaria una donación real o traslativa del ascendente al descendente, sin que se entienda por tal la renuncia de derechos.

Sin embargo, advierte MARTINEZ SANCHIS que hay ciertas donaciones que no dan lugar a la reversión (como tampoco los regalos de costumbre del art 1041). Concretamente:

\* Las donaciones propter nuptias (del art 1343) ya que si NO son revocables por superveniencia de hijos del donante, no hay razón para que se supediten a que tenga hijos el donatario.

\* Las donaciones a ambos cónyuges (del art 1353) ya que no se hacen “exclusivamente” al cónyuge descendiente (la cuestión empero es muy dudosa, particularmente cuando los donatarios están casados en régimen de separación de bienes, considerando un sector doctrinal en tal caso aplicable el artículo 637 Cc).

En cambio cuando se hace la donación a favor solo del descendiente, pero con carácter ganancial, el caso es discutible.

AL REVÉS, cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal (carácter ganancial), ¿reversión por la mitad o no reversión? El art. 524 CDF Aragón dispone que el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

\* Las donaciones onerosas o remuneratorias, en las que tan sólo juega el dº de reversión en la parte gratuita y no en la parte onerosa o remuneratoria.

**Subjetivos**. Es necesario que:

* el descendiente donatario fallezca sin posteridad

Se discute si **muriendo el donatario con hijos desheredados o indignos** opera la reversión, pues ciertamente muere con posteridad.

**Es indiferente que otorgue o no testamento** (por el contrario en Aragón es necesario que el descendiente donatario muera intestado, art 524)

* Y que el ascendiente donante “sobreviva” al descendiente donatario.

No es preciso que el ascendiente sea legitimario inmediato.

La doctrina mayoritaria opina que NO opera la reversión cuando el ascendiente es indigno de suceder o ha sido desheredado por el descendiente (sin que además operen los arts 761 y 857, dada la naturaleza personalísima del dº de reversión)

Dudas plantea la reversión cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal (carácter ganancial) de los donantes: *se discute si ha de revertir la mitad (art 1046 Cc y art. 524 CDF Aragón) o el todo (doctrina mayoritaria)*

**EFECTOS**

♣♣ Al ser la reversión es una **SUCESIÓN** singular e **INDEPENDIENTE** de la sucesión en general:

\* Hay una pluralidad de delaciones pudiéndose aceptar una y repudiar la otra.

\* Rige en la sucesión testada e intestada.

942 Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

\* Además, al ser un derecho sucesorio no puede renunciarse al mismo hasta la apertura de la sucesión.

\* En cuanto a las legítimas, de ser el ascendiente legitimario del donatario, a juicio de la mayoría de la doctrina el bien donado no se computa para el cálculo de su legítima (**RDGRN 13 de junio de 2016)**

LACRUZ opina que el bien donado objeto de la reversión **sí se computa** para calcular la **legítima del viudo**, ya que de lo contrario su cuota legitimaria sería mayor concurriendo con descendientes, lo que parece contrario a la intención del legislador.

En este sentido el art. 524 CDF Aragón (recobro de liberalidades): “el recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido”.

♣♣ Restitución de los bienes donados o, en su caso, del precio de los vendidos o de los subrogados en lugar de los enajenados (aplicándose las reglas prétium succedit lóco rei en los casos de venta y **RES SUCCEDIT LOCO REI** a las permutas).

* La subrogación del precio de la **cosa vendida** se extiende al “justiprecio” de la expropiación forzosa y al valor de la deuda del donatario cancelada con la dación en pago de la cosa donada.
* La subrogación **por permuta** se extiende a operaciones análogas como reparcelación, concentración parcelaria, disolución de comunidad y sociedad…

Pero la doctrina mayoritaria considera que no procede la reversión:

* Si los bienes donados consistían en dinero o bienes fungibles (SCAEVOLA). En contra VALLET y CASTAN admiten la reversión del “tantúndem eiúsdem géneris et qualitátis” en estos casos (si lo hubiere en la herencia).
* Si el descendiente donatario donó, a su vez, el bien donado (porque el 812 distingue claramente entre donación, venta y permuta, dándoles distinto tratamiento).

♣♣ En relación con los **FRUTOS, GASTOS Y MEJORAS**, la doctrina juzga aplicables las reglas de la posesión de buena fe.

♣♣ En relación con los **DEUDAS** hereditarias del donatario**.** La doctrina opina que deben ser satisfechas en primer *lugar* con los bienes NO sujetos a reversión y, *en último extremo*, con los mismos bienes donados objeto de reversión. En consecuencia, el ascendiente no responde de las deudas hereditarias del descendiente, pero si está afectado por ellas (sin perjuicio de la posibilidad de repercutir en los herederos las deudas que satisfaga en virtud de dicha afección –Vallet-).

♣♣ En caso de donación de **BIENES GANANCIALES**, basta que uno de los cónyuges sobreviva para que se entienda cumplido el requisito de la supervivencia de la parte donante. La reversión se produce entonces a favor del cónyuge donante superviviente, con carácter ganancial (se integra en su disuelta -por fallecimiento del otro cónyuge- masa ganancial) y opera íntegramente (no solamente en la mitad de lo donado, a diferencia de en art. 524 CDF Aragón) **RDGRN 13 de junio de 2016**

*BREVE REFERENCIA AL DERECHO DE REVERSIÓN EN DERECHO FORAL:*

***ARAGÓN****.* *Art 524. A lo ya señalado añadir no solo los ascendientes sino* ***también los hermanos*** *(sustituidos legalmente por sus hijos o nietos) pueden “recobrar liberalidades”*

***CATALUÑA****. Se caracteriza por la* ***inexistencia de reservas y reversiones legales****.*

*Art 411-8 Los bienes adquiridos por título sucesorio o por donación de acuerdo con el presente código no están sujetos a ninguna reserva hereditaria ni reversión legal.*

***GALICIA****. Idem a Cataluña (art. 182)*

***NAVARRA****. Regula la reversión legal también casos especiales (Ley 280: bienes que el causante hubiere adquirido por donación propter nuptias, dote o donación).*

***PAÍS VASCO****. El art. 123 contempla la “reversión de los bienes donados” en términos similares al 812 con la siguiente particularidad: “Los ascendientes, salvo pacto sucesorio en contrario, suceden en los bienes no troncales dados por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera en relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido si los permutó o cambió.*

#### LA LEGÍTIMA DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES EN DERECHO FORAL

|  |
| --- |
| **ARAGÓN** |

Art. 486 y ss CDF.

**• Legitimarios**. Son SOLO los descendientes de cualquier grado del causante.

**• Cuantía de la legítima**. Es la mitad del caudal relicto.

**• Distribución**. Dado su carácter COLECTIVO, el causante puede distribuirla por partes iguales o desiguales entre los descendientes de cualquier grado o atribuirla a uno solo.

Si no se ha distribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.

**• Pago.** Se hará en bienes de la herencia salvo pacto con el legitimario.

**• Intangibilidad de la legítima.**

 Cuantitativa.Que impide que los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes no alcance la mitad del caudal relicto.

Cualitativa.Que impide imponer gravámenes sobre la legítima, excepto:

 Los establecidos en beneficio de otros descendientes, con los límites de las sustituciones fideicomisarias; los establecidos con justa causa expresada en el título sucesorio o en documento público; los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia y los demás previstos legalmente (como como el usufructo viudal en favor del cónyuge supérstite).

Regula la “*Cautela Socini*” a la que denomina **“Cautela de opción compensatoria”** y permite la **Renuncia a la legítima** ANTES o después de abrirse la sucesión.

|  |
| --- |
| **CATALUÑA** |

**Art 451**-1 y ss del Libro IV CCC

Naturaleza jurídica. El Cc configura la legítima como una ***PARS VALORIS***, ya que el legitimario solamente goza de “*un dº de crédito”* para reclamar su legítima.

No existiendo afección, no ha de practicarse la mención prevista en el art 15 de la LH (REMISION tema hipotecario).

**La Acción para reclamar la legítima** o su suplemento**:** Prescribe a los 10 años. Ahora bien, dado que con frecuencia la persona obligada al pago es un progenitor del legitimario, se establece que el plazo de prescripción contra dicho progenitor se suspenda y no se empiece a contar hasta la muerte de aquel, sin perjuicio del plazo de treinta años de preclusión que establece el libro primero (451-27).

**Legitimarios**:

Todos los HIJOS del causante por parte iguales (NO LOS DEMÁS DESCENDIENTES). Los hijos ***premuertos***, los desheredados justamente, los declarados indignos **y los ausentes** son representados por sus respectivas estirpes.

Si el causante no tiene descendientes, son legitimarios LOS PROGENITORES por mitad (NO LOS DEMÁS ASCENDIENTES).

Estos no tienen derecho a legítima si el causante tiene descendientes pero han sido desheredados justamente o declarados indignos.

Si 1 de ellos hubiese muerto, será legitimario el sobreviviente.

No es legitimario el cónyuge viudo, sin perjuicio de que se le reconozcan ciertas atribuciones sucesorias.

**Cuantía.** La legítima global será la cuarta parte del haber hereditario del causante.

Para determinar el importe de las legítimas individuales

**Hacen número**, además del legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma (a diferencia de 985-2 Cc), el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder.

NO HACEN NÚMERO EL PREMUERTO Y EL AUSENTE, SALVO que sean REPRESENTADOS por sus descendientes.

**Otras Cuestiones:**

**Intangibilidad de la legítima:** El causante NO podrá imponer sobre la legítima ninguna condición, término, modo, usufructos, fideicomisos, ni cualesquiera otras cargas o limitaciones. *Y si las impusiera se tendrán por no puestas*. Ahora bien:

\* SI admite la Cautela Socini, ya que cabe una atribución patrimonial superior a la legítima, pero gravada con alguna carga. En este caso, el legitimario debe “optar” entre aceptar la disposición con la carga ó exigir su legítima estricta.

\* Añade una **nueva causa de desheredación**: la ***ausencia*** manifiesta y continuada ***de relación familiar*** entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último (no es exactamente lo mismo que nuestro maltrato de obra, aun ahora que se incluye en él el maltrato psicológico)

**Pago de la legítima:** El heredero ó la persona facultada para hacer la partición, puede satisfacer la legítima en BIENES de la HERENCIA ó en METALICO (aunque no lo haya en la herencia).

Interés Legal. Salvo que el testador haya dispuesto otra cosa, la legítima devengará el interés legal desde la muerte del causante, salvo que el legitimario viva en casa del heredero ó usufructuario universal y a cargo de éste.

Garantías del pago. La regla general es que el heredero responde “*personalmente*” del pago de la legítima y ante su negativa a efectuar el pago, el legitimario únicamente podrá reclamarle “*judicialmente*” el pago de la legítima, en cuyo caso podrá pedir que la DEMANDA sea ANOTADA PREVENTIVAMENTE en el RP.

|  |
| --- |
| **BALEARES** |

**MALLORCA y MENORCA** Art. 41 ss

Naturaleza Jurídica.-Se configura la legítima como una **PARS BONORUM**, pero el testador ó el heredero distribuidor pueden autorizar que se pague en dinero extra-hereditario.

**Legitimarios**:

Los Hijos y Descendientes (cualquiera que sea su filiación).

Los Padres (NO son legitimarios el resto de ascendientes).

Y el Cónyuge viudo.

**Cuantía.**

 La legítima de los hijos y descendientes es VARIABLE:

* Si son 4 ó menos de 4: La legítima será un 1/3 de la herencia.
* Sin son más de 4: La legítima será de ½ de la herencia.

En cualquier supuesto en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN sin acrecer a los colegitimarios.

Y **hacen número** –además del legitimario heredero- **el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el indigno** (sin perjuicio del derecho que los artículos 761 y 857 del Código civil reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado)

La legítima de los Padres: Es la ¼ parte del haber hereditario, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts 811 y 812 del Cc.

**Otras Cuestiones:**

**Cautela Socini.** La disposición a favor de un legitimario por valor superior a su legítima, con la EXPRESA prevención cautelar de que si no acepta las cargas o limitaciones que se le imponen se reducirá su derecho a la legítima estricta, facultará a aquél para optar entre aceptar la disposición en la forma establecida o hacer suya la legítima, libre de toda carga o limitación.

**Definición.** Los arts 50 y 51, NO APLICABLES EN MENORCA, regulan el pacto contractual de NON SUCCEDENDO denominado “definición”, por el que el legitimario, en vida del causante, renuncia a su legítima futura, a cambio de un anticipo que recibe de presente (trasunto de la parábola del hijo prodigo). REMISION tema 125

**IBIZA y FORMENTERA**

Naturaleza Jurídica.- Se configura la legítima como una **PARS VALORIS BONORUM** (art. 81: afección real legitimaria sobre todos los bienes adjudicados por herencia, donación o heredamiento).

**Legitimarios**:

Los Hijos y Descendientes.

En su defecto los Padres.

A diferencia de Mallorca y Menorca, el Cónyuge Viudo NO es legitimario.

**Cuantía**:

De los Hijos y Descendientes, se configura de forma semejante que en Mallorca y Menorca.

Pero en cuanto a la legítima de los Padres, la Compilación se remite a los arts 809 y 810 Cc.

|  |
| --- |
| **NAVARRA** |

**Naturaleza Jurídica.-** En Navarra existe *libertad absoluta para testar*, lo que supondría que no puede hablarse de legítimas. Pero la **Ley 267** habla de una **LEGITIMA FORMAL:**

**Ley 267.** La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituído en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

Como destaca ROCA SASTRE MUNCUNILL, la única limitación material de la libertad de disposición es:

. la reserva binupcial o clásica

. y la derivada de la ley 272 que, recogiendo la Lex Haec Edictalis, prohibe que los hijos del anterior matrimonio reciban menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge del ulterior.

**Legitimarios** “formales”: Los HIJOS (cualquiera que sea su filiación); y en defecto de cualquiera de ellos, sus DESCENDIENTES MAS PROXIMOS (Ley 268). Por tanto, los ascendientes NO son legitimarios en Navarra.

**Cuantia.** Aunque carece de contenido patrimonial, el causante debe instituir a los legitimarios *en testamento ó en pacto sucesorio* (su preterición tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero). Pero NO es necesaria la “institución de la legítima”, cuando el testador

* Ya hubiera dotado a los legitimarios.
* Les hubiera atribuido cualquier liberalidad *mortis causa*.
* Y en los casos de premoriencia, renuncia o desheredación del legitimario.

|  |
| --- |
| **PAÍS VASCO** |

La Ley del Derecho Civil Vasco 25 junio 2015 ha modificado sustancialmente el sistema anterior, atendiendo a que en la sucesión forzosa había grandes divergencias en el derecho histórico que convenía reducir en todo lo posible. Así establece una legítima única para todo el País Vasco con dos salvedades:

+ El Fuero de Ayala mantiene la total libertad de testar

+ La ley mantiene viva en el Infanzonado, Aramaio y Llodio la institución de la troncalidad

**Arts 47 y ss.**

Naturaleza jurídica.-La legítima se configura como una ***PARS BONORUM***, pero se trata de una legítima COLECTIVA, que podrá DISTRIBUIRSE LIBREMENTE entre hijos y descendientes *(el causante podrá disponer de la legítima a favor de sus nietos o descendientes posteriores, aunque vivan los padres o ascendientes de aquéllos*).

En atención a tal desigualdad por razones de equidad se reconoce en la sucesión testada un **derecho de alimentos**, en términos semejantes a Aragón, a favor de los hijos y descendientes del causante (art 21, cuando esta obligación no corresponda a otras personas)

**Legitimarios**

HIJOS y DESCENDIENTES (NO los padres y ascendientes)

CONYUGE VIUDO y pareja de hecho (como en otros territorios forales, como luego estudiamos)

Pero **las normas sobre la troncalidad en el Infanzonado o tierra llana de Bizkaia, Aramaio y Llodio prevalecen sobre la legítima**. Si bien:

* Cuando el tronquero sea legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputarán a su legítima
* Y no afectarán a la intangibilidad de los bienes troncales los derechos reconocidos al cónyuge viudo (o al miembro superviviente de la pareja de hecho) ni el legado de usufructo universal a favor del mismo.

Consecuentemente el propietario de bienes troncales (la propiedad de los bienes raíces sitos en el Infanzonado, Aramaio y Llodio es troncal) solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros (**el orden de sucesión respecto de ellos es diferente**). Son parientes tronqueros, siempre por consanguinidad o adopción:

Los hijos y demás descendientes.

Los ascendientes por la línea de donde proceda el bien raíz.

Ambos cónyuges (o miembros de la pareja de hecho) respecto de los bienes raíces adquiridos por ellos.

Los parientes colaterales dentro del cuarto grado por la línea de donde procede el bien raíz.

**Cuantía** (descendientes) 1/3 del caudal hereditario. La legítima es colectiva: el causante puede elegir entre ellos a uno (incluso a un nietos o biznieto, aunque vivan los hijos del causante) o varios y apartar a los demás.

El apartamiento puede ser expreso o tácito.

La preterición, sea **o no** intencional, de un descendiente equivale a su apartamiento.

Pero la preterición de todos los herederos forzosos hace nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial.

El heredero forzoso apartado expresa o tácitamente conserva sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva.

La legítima puede ser objeto de renuncia, aun ANTES del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario

**Fuero de AYALA Art. 88 y ss** Rige el principio de libertad absoluta de testar:

Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios *(los que lo fueren con arreglo al artículo 47)* con poco o mucho

 El APARTAMIENTO puede ser: Expreso o Tácito, individualizado o conjunto.

|  |
| --- |
| **GALICIA** |

**Arts 238 y ss.**

Naturaleza Jurídica.Se configura como una **PARS VALORIS**, ya que el legitimario solamente goza de un *dº de crédito* para reclamar la legítima (art 249).

**Legitimarios**:

Los HIJOS y los DESCENDIENTES de hijos premuertos, justamente desheredados e indignos

El CONYUGE VIUDO no separado legalmente o de hecho.

**Cuantía**: La legítima de los DESCENDIENTES es la ¼ parte del caudal relicto.

**Otras cuestiones:**

Salvo los casos de apartación (art 224), será nula toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura.

Forma de pagar la legítima. Los herederos de común acuerdo podrán pagar las legítimas con BIENES de la Herencia ó con DINERO EXTRA-HEREDITARIO (a falta de acuerdo entre los herederos, deberán pagarla con bienes de la herencia) Y asimismo salvo pacto en contrario, no podrá pagarse una parte de la legítima en dinero y la otra parte con bienes de la herencia Todo ello salvo disposición del testador.

Plazo para pagar las legítimas. 1 año desde que el legitimario la reclame. Transcurrido este plazo, la legítima devengará el interés legal del dinero.

La acción para reclamar la legítima y para solicitar la Reducción de las disposiciones inoficiosas, prescribe a los 15 años, contados desde el fallecimiento del causante.

#### LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO EN DERECHO FORAL

**CATALUÑA**

El Cónyuge Viudo (y tb el conviviente en **PAREJA ESTABLE**, 234-14) en Cataluña tiene 2 TIPOS de BENEFICIOS por razón de la muerte de su consorte:

Unos de tipo FAMILIAR: Que son el **Dº al Ajuar de la vivienda** habitual común y el **Año de Viudedad** *(durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado judicialmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio)*, regulados en el art 231-30 y 31 del Libro II del cc de Cataluña aprobado por ley de 29 de julio de 2010.

Y otros de tipo SUCESORIO: Que son la Cuarta Vidual y los Dº que le corresponden en la sucesión intestada (regulados en el Libro IV CCC), a los que ahora me refiero.

**CUARTA VIDUAL**. Tiene su origen en la cuarta de la viuda pobre o indotada, que se recogía en las Novelas de Justiniano. Art **452**.

El CONYUGE VIUDO ó LA PAREJA ESTABLE *que con sus bienes propios, los que le hayan podido corresponder en la liquidación del rem y los que el cónyuge premuerto le hubiese atribuido,* no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades ***tiene dº a reclamar HASTA ¼ parte del activo hereditario líquido***.

Para determinar las necesidades del cónyuge viudo ó de la pareja estable se tendrán en cuenta entre otros factores: El nivel de vida que disfrutaban durante el matrimonio, la edad y el estado de salud, los salarios y rentas que esté percibiendo, etc.

**Naturaleza Jurídica**  La doctrina discutía si se trataba ó no de un *dº legitimario* del cónyuge viudo. El nuevo Cc de Cataluña descarta esta posibilidad (la regula en capítulo aparte), y configura este dº sucesorio como “*un dº de crédito*” frente a los herederos.

**Elementos Personales**  No tiene este Dº:

* El cónyuge viudo que estuviera separado judicialmente o de hecho, ó que en el momento de la apertura de la sucesión estuviera pendiente una demanda de nulidad, divorcio ó separación.
* La pareja estable si estuviera separada de hecho.
* Y cuando el cónyuge viudo ó la pareja estable contasen con recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades.

**Cuantía** A pesar de su nombre, es VARIABLE: la ¼ PARTE de la HERENCIA LIQUIDA (es decir deducidas las deudas hereditarias y los gastos de ultima enfermedad, entierro y funeral) actúa como TOPE MAXIMO.

* A ese tope máximo hay que descontar los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o pareja estable.
* Y a la cantidad resultante se le añade el valor de los bienes transmitidos por el causante por título gratuito *(pero sin incluir las donaciones hechas al cónyuge viudo o al conviviente superviviente).*

**Otras cuestiones:**

. La ACCION para reclamar la cuarta viudal es de carácter PERSONAL.

El heredero/s pueden “optar” por pagarla en dinero ó en bienes de la herencia.

El cónyuge viudo ó pareja estable pueden pedir que la demanda de reclamación de la cuarta vidual se ANOTE PREVENTIVAMENTE en el RP.

. La Cuarta Vidual devenga el INTERES LEGAL desde que es reclamada judicialmente.

***Dº DEL CÓNYUGE VIUDO*** *ó del conviviente en* ***PAREJA ESTABLE*** *supérstite* ***EN LA SUCESIÓN INTESTADA***

* *Si NO existen descendientes: El cónyuge viudo ó conviviente supérstite será HEREDERO abintestato, con preferencia a los ascendientes (es la única legislación en la que el viudo se antepone a los ascendientes), sin perjuicio de la legítima de los padres del causante*
* *Si SI existen descendientes: El cónyuge viudo ó conviviente supérstite será USUFRUCTUARIO UNIVERSAL de toda la herencia, salvo que estuviese separado judicialmente o de hecho.*

|  |
| --- |
| **BALEARES**  |

**MALLORCA y MENORCA.** Ar**ts 41 y ss**

El cónyuge viudo ***es LEGITIMARIO*** y su legítima es de CUANTIA VARIABLE:

Si concurre con hijos y descendientes, la legítima del cónyuge viudo es el *usufructo de la MITAD del haber hereditario*.

Si concurre con ascendientes, el *usufructo de 2/3 partes del haber hereditario*.

En los demás casos, el cónyuge viudo tiene dº al “*usufructo universal*” del haber hereditario.

* Pero el cónyuge viudo **PIERDE** este dº cuando estuviera separado judicialmente ó de hecho, salvo que causa de separación fuera imputable al cónyuge difunto.

* Y usufructo del cónyuge viudo es **CONMUTABLE**, remitiéndose a lo establecido en los art 839 y 840 del Cc

**IBIZA y FORMENTERA**

El cónyuge viudo ***NO ES LEGITIMARIO*** (ya que no lo menciona como tal el art. 79). Pero en la SUCESION INTESTADA, el cónyuge viudo tiene dº:

Al usufructo de la MITAD del haber hereditario, si concurre con descendientes.

Al usufructo de 2/3 partes del haber hereditario, si concurre con ascendientes.

En defecto de descendientes y ascendientes, el cónyuge viudo es llamado como HEREDERO.

|  |
| --- |
| **ARAGÓN** |

En Aragón el cónyuge viudo NO es LEGITIMARIO, pero se le reconoce un amplio dº de usufructo (conocido con el nombre de *viudedad*) y que se encuentra regulado el Título V CDF Aragón. Tres partes:

Disposiciones Generales

El Dº de Viudedad durante el matrimonio. Se trata de un dº expectante

El Usufructo Vidual. Al fallecimiento de uno de los cónyuges ese dº expectante se transforma en un usufructo viudal propiamente dicho

**DISPOSICIONES GENERALES**

La Viudedad es el **dº de usufructo** que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge sobre todos los bienes del que primero fallezca.

Es un dº de carácter familiar.

Compatible con cualquier REM

No comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a 3º.

**Pactos** Los cónyuges *(también los contrayentes, antes del matrimonio, necesariamente en CM)* podrán pactar en escritura pública o testamento mancomunado la exclusión o limitación del dº de viudedad, para los 2 o uno sólo de ellos, o regularlo como libremente convengan.

*Pueden incluso pactar la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando para su caso el de usufructo vidual.*

Naturaleza El Dº de Viudedad es un **dº inalienable e inembargable**, aunque cabe la renuncia *(también solamente al derecho expectante de viudedad)* en todo o en parte en escritura pública.

**Extinción**

* Cuando el matrimonio se disuelve por una causa distinta de la muerte.
* Cuando esté admitida a trámite una demanda de nulidad, divorcio ó separación. Pero nace de nuevo, si media reconciliación.
* Cuando el cónyuge supérstite incurre en indignidad (*cada cónyuge puede, en testamento, privar al otro de su derecho de viudedad, por causa que da lugar a la desheredación)*

**Dº EXPECTANTE DE VIUDEDAD**

“Durante el matrimonio” el dº de viudedad es un dº expectante, que consiste en la expectativa de llegar a adquirir *el usufructo vidual*. **Ahora bien ¿Qué sucede si durante el matrimonio se enajenan los bienes?**

**Tratándose de bienes MUEBLES:** Su enajenación SI extingue ese dº expectante al usufructo vidual, SALVO que la enajenación se haya hecho en fraude precisamente de ese dº.

**Tratándose de bienes INMUEBLES**:

**En la enajenaciones *voluntarias*:** La “*regla general*” es que el dº expectante al usufructo vidual NO se extingue, salvo que el cónyuge no propietario renuncie expresamente a dicho dº. **Y lo que es más importante**, **16.2 Cc DILO** ese dº expectante de viudedad podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe, SALVO que:

Los bienes no radiquen en Aragón;

El contrato se hubiera celebrado fuera de Aragón;

Y que en el contrato no se haya hecho constar el REM del transmitente.

**En las enajenaciones *judiciales*:** La “*regla general*” es que el dº expectante SI se extingue en la enajenación judicial por deudas contraídas por ambos cónyuges o por 1 de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común, por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones (corresponde al acreedor probar que la deuda es de las arriba enumeradas.

Tratándose de otras deudas contraídas por uno de los cónyuges, notificado el embargo el “otro cónyuge”, recae sobre este la carga de manifestar al menos 10 días hábiles antes de la subasta su voluntad de conservar el dº expectante.

**EL USUFRUCTO VIDUAL PROPIAMENTE DICHO** (art 283 y ss)

El usufructo viudal comenzará en el mismo momento del fallecimiento de 1 de los cónyuges, y atribuye al cónyuge viudo la **POSESION de todos los bienes** (en opinión de la doctrina se trata de una posesión *civilísima* semejante a la del art 440 del Cc).

No obstante, el art 284 contiene una norma especial respecto de las Empresas y Explotaciones: el cónyuge fallecido titular de las mismas puede atribuir su GESTION a sus hijos ó descendientes ordenando la *sustitución del usufructo vidual del cónyuge viudo por una RENTA mensual a su favor*.

**Inventario y Fianza** El cónyuge viudo estará obligado a formalizar INVENTARIO de los bienes objeto del usufructo vidual y a prestar FIANZA:

Cuando así lo haya ordenado el premuerto.

Cuando lo exijan los herederos nudo-propietarios (salvo disposición en contra del causante premuerto).

Cuando lo decida el Juez, a instancia del Mº Fiscal, y a pesar que lo hubiese prohibido el causante.

**Dchos y Obligaciones** El usufructo vidual atribuye a su titular los mismos derechos y obligaciones que todo usufructuario, pero la Ley Aragonesa establece algunas reglas especiales, por ejemplo:

El cónyuge viudo y los herederos nudo-propietarios puedan PACTAR la transformación, modificación y extinción del usufructo en la forma que estimen oportuno (art 291).

Si los nudo-propietarios estimasen que la administración y explotación de los bienes llevada a cabo por el viudo perjudican gravemente sus intereses, pueden pedir al Juez que adopte las medidas oportunas, incluida la transformación del usufructo (art 292).

**Extinción**

* Por Muerte del usufructuario ó Renuncia expresa en escritura pública.
* Por Nuevo matrimonio ó convivencia marital, salvo pacto o disposición del premuerto en contrario.
* Por Corrupción ó abandono de los hijos.
* Por Incumplimiento gravemente negligente ó malicioso de las obligaciones inherentes al usufructo vidual.
* Por no reclamar su dº el viudo durante los 20 años siguientes a la muerte del otro cónyuge.

También se extingue sobre determinados bienes por:

* Renuncia expresa en escritura pública o en el mismo acto de enajenación.
* Reunión de usufructuario y nudo propietario en una misma persona.
* Pérdida total de la cosa objeto de usufructo.

**PAREJAS DE HECHO ESTABLES** El Título VI regula las parejas estables no casadas y reconoce al supérstite dos derechos:

* Derecho al ajuar de la vivienda habitual con exclusión de las joyas u objetos artísticos de extraordinario valor o los bienes de procedencia familiar
* Residir gratuitamente en la vivienda habitual durante un año.

|  |
| --- |
| **GALICIA**  |

La Ley del Dº Civil de Galicia de 14 de junio de 2.006 regula:

La legítima del cónyuge viudo

Y el usufructo voluntario de viudedad (arts 228 y ss)

**LEGÍTIMA** (arts **253** y ss)

En Galicia, el cónyuge viudo no separado judicialmente ó de hecho SI tiene la condición de LEGITIMARIO:

* Si concurre con DESCENDIENTES, le corresponde el “usufructo” de una ¼ parte del haber hereditario;
* y si NO concurre con descendientes, le corresponde el “usufructo” de la MITAD

Atribución**.** El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo *por cualquier título*, atribuyéndole:

la propiedad ó el usufructo de BIENES de cualquier naturaleza

ó un CAPITAL EN DINERO (<> efectivo art 839 Cc)

ó una RENTA ó PENSION

* Conmutación**.** Salvo que el causante lo haya prohibido, los herederos podrán conmutar el usufructo vidual, *pero necesitarán el consentimiento del cónyuge viudo*. En caso de desacuerdo, decidirá la Autoridad Judicial (art 256).
* Dº de “concreción” atribuido al viudo/a**.** En tanto no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre la VIVIENDA HABITUAL o el LOCAL donde ejerciere su profesión o la EMPRESA que viene desarrollando con su trabajo. Este dº del viudo será preferente a la facultad de conmutación atribuida a los herederos (art 257).

**USUFRUCTO “VOLUNTARIO” DE VIUDEDAD** (arts 228 y ss)

Los cónyuges pueden establecerse con carácter recíproco ó a favor de 1 solo de ellos:

Puede recaer sobre toda la herencia ó una parte de ella.

Puede constituirse en escritura pública ó en testamento.

Es inalienable (si bien el usufructuario podrá disponer de su derecho sobre bienes concretos con el consentimiento de los nudo propietarios), renunciable y conmutable (con acuerdo del usufructuario y de los nudo propietarios)

El viudo **NO** está obligado a formar **inventario**, ni a prestar fianza, salvo que cualquier legitimario exigiere la prestación de fianza.

Cuando el usufructo recaiga sobre la totalidad de la herencia, el cónyuge viudo tiene, además de las facultades propias de todo usufructuario, las siguientes **FACULTADES**:

Pagar los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.

Pagar las deudas del causante con metálico de la herencia.

Cobrar créditos a favor de la herencia.

Enajenar el mobiliario y los semovientes que considere necesario, debiendo reponerlos.

Realizar talas, mejoras no suntuarias y explotar minas.

**EXTINCIÓN**

Por renuncia en escritura pública.

Contraer nuevas nupcias ó vivir maritalmente con otra persona (salvo pacto en contrario).

Y a instancia de los nudo propietarios, cuando el usufructuario incumpla sus obligaciones referidas o sus deberes familiares.

**PAREJAS DE HECHO ESTABLES** La **Disp ADICIONAL 3ª** de la Ley de Dº Civil de Galicia *equipara* las parejas de hecho estable al matrimonio siempre y cuando cumplan cumulativamente 2 requisitos:

Que expresen su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio; y

Que se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

|  |
| --- |
| **NAVARRA**  |

**Ley 253 y ss** regula el llamado **USUFRUCTO** legal **DE FIDELIDAD**, que es un USUFRUCTO UNIVERSAL atribuido al cónyuge viudo cuando el cónyuge premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento. Es:

* Renunciable anticipadamente en escritura pública.
* Inalienable, aunque el cónyuge viudo junto con los nudo-propietarios puede enajenar y gravar los bienes sobre los que recae.

**Elementos Personales** Se equipara al cónyuge viudo la **PAREJA ESTABLE** sobreviviente. Pero el cónyuge viudo NO tendrá dº a este usufructo:

* Cuando exista separación legal o de hecho.
* Cuando haya sido condenado por atentar contra la vida del otro cónyuge.
* Cuando haya sido privado de la patria potestad de los hijos comunes.

El usufructo de fidelidad recae **sobre todos los bienes** del cónyuge premuerto:

Excepto determinados BIENES (bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, legados piadosos, etc), y DERECHOS (usufructo, uso, habitación y otros de carácter vitalicio del cónyuge premuerto) enumerados en la Ley art 255.

En caso de segundas nupcias, deben excluirse los bienes que han de reservarse a los hijos del anterior matrimonio; y también los que el cónyuge bínubo deba dejarles conforme a la Lex Edictalis *(art. 272, los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio)* (Ley 256).

Elementos formales El viudo debe hacer **INVENTARIO** en escritura pública, que debe ser concluido en el plazo de 100 días a contar desde la muerte del causante, salvo fuerza mayor.

# Obligaciones del cónyuge viudo (259

Administrar y Explotar los bienes, con la diligencia de un buen padre de familia.

Pagar los gastos de última enfermedad, entierro y funerales.

Prestar alimentos a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto.

Pagar las deudas del cónyuge premuerto con dinero de la herencia. Si falta dinero, puede enajenar bienes con consentimiento de los nudo-propietarios o, en su defecto, con autorización judicial.

Pagar las cargas inherentes al usufructo.

**Transformación** Si el usufructuario “*desatiende”* las instrucciones que en orden a la administración y explotación de los bienes le dan los nudo-propietarios, éstos pueden acudir al Juez. Si no cumple la decisión judicial, los nudo-propietarios pueden pedir la entrega de los bienes, sustituyendo el usufructo por una renta que no sea inferior a la renta-promedio de los 5 últimos años (Ley 260)

**Extinción**

Muerte del usufructuario.

Renuncia expresa en escritura pública.

Por contraer nuevo matrimonio, salvo disposición en contrario del cónyuge premuerto.

**Privación** El cónyuge viudo puede ser privado del usufructo:

Por Convivencia marital, vida licenciosa o corromper a los hijos.

Por enajenar ó gravar bienes, salvo en los casos autorizados.

Por incumplimiento doloso o gravemente culposo de sus obligaciones.

Por incumplimiento negligente generalizado durante 1 año y 1 día de sus obligaciones.

**PAÍS VASCO**

El cónyuge viudo o miembro superviviente de la **PAREJA DE HECHO** **tiene dº a:**

* Su legítima, que es el **USUFRUCTO** de la MITAD de todos los bienes del causante (si concurre con descendientes) ó el USUFRUCTO de 2/3 PARTES (en defecto de descendientes).

Su usufructo se pagará con bienes no troncales, y solamente cuando éstos no existan, podrá acudirse a los troncales en la cuantía que sea necesaria; pudiendo entonces los parientes tronqueros conmutarlo por un capital en efectivo.

**PRESCINDIBLE (te lo pongo solo porque es muy fácil de retener)**

*Art 53. Conmutación del usufructo viudal o del miembro superviviente de la pareja de hecho. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial. Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.*

* Además de su legítima, tiene **DERECHO DE HABITACIÓN** en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho.

Con carácter voluntario:

* El causante podrá disponer a favor de su cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho del **usufructo universal** de sus bienes (art. 57)
* Y los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden constituir a título gratuito inter vivos o mortis causa un **usufructo poderoso** (art. 91).

***PRESCINDIBLE***

*Se entiende por usufructo poderoso el que concede al usufructuario la facultad de disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa, de la totalidad o parte de los bienes a favor de los hijos o descendientes del constituyente y otras personas señaladas expresamente por el mismo.*

*Cuando se concede un poder testatorio se entiende otorgado el usufructo poderoso, salvo disposición expresa en contrario.*